PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. Edgar Bravo Avellaneda

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000 **OCTAGÉSIMA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLVIII	Morelia, Mich., Martes 31 de Diciembre del 2013	NUM. 56

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Fausto Vallejo Figueroa

Secretario de Gobierno
Lic. José Jesús Reyna García

Director del Periódico Oficial
Lic. Edgar Bravo Avellaneda

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares
Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:
$ 17.00 del día
$ 23.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 282

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO
DE LA HACIENDA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. La Hacienda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos de esta Ley, se constituye entre otros aspectos, con los ingresos que perciba el Gobierno del Estado de Michoacán en cada ejercicio fiscal, por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones e incentivos en ingresos federales, aportaciones federales, apoyos extraordinarios de la Federación, transferencias federales y municipales por convenio, financiamientos y cualesquiera otros que anualmente se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán, para cubrir los gastos públicos a su cargo.

ARTÍCULO 2º. Las contribuciones y demás conceptos de ingreso que se regulan por este ordenamiento, deberán estar contenidas en la Ley anual de Ingresos del Estado, para sustentar su cobro y se materialice su recaudación.

Para los efectos de esta Ley, en los aspectos relativos a procedimientos, infracciones, sanciones, delitos, medios de defensa y facultades de las autoridades fiscales, se aplicará lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS

SECCIÓN I
DEL OBJETO

ARTÍCULO 3°. Es objeto del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, la obtención de ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos que celebren los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Para los efectos de este Impuesto, no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

SECCIÓN II
DEL SUJETO

ARTÍCULO 4°. Son sujetos de este Impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos cuyo billete, boleto, contraseña o cualquier comprobante que permita participar en los eventos, le haya sido pagado dentro del territorio del Estado.

SECCIÓN III
DE LA BASE, TASA Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 5°. El Impuesto a que se refiere este Capítulo, se determinará aplicando la tasa del 6% al monto total del ingreso por los premios obtenidos correspondientes a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna; que será retenido al momento de la entrega de los premios de que se trate, por los organismos descentralizados a que se refiere el artículo 3º de esta Ley, quienes lo enterarán a la Secretaría de Finanzas y Administración, dentro de los primeros quince días del mes siguiente, a aquel en que se hayan cobrado.

Para efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior, los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal formularán y proporcionarán a la Secretaría de Finanzas y Administración, liquidaciones mensuales en las que se señalen los datos relativos a la identificación de los premios pagados e impuesto retenido en el territorio del Estado.

De los ingresos derivados de este Impuesto que obtenga el Estado, participarán los municipios con un 80%, distribuyéndoseles lo que a cada uno corresponda, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE VEHICULOS DE MOTOR USADOS

SECCIÓN I
DEL OBJETO Y DEL SUJETO

ARTÍCULO 6°. Es objeto del Impuesto sobre Enajenación de Vehículos de Motor Usados, la enajenación de vehículos de motor usados cuyo año modelo corresponda al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado y al del año posterior siguiente, así como a los nueve años modelo anteriores al de aplicación de dicha Ley, que se realicen entre personas físicas en el territorio del Estado de Michoacán.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, la enajenación de vehículos de motor usados por la que se cause el Impuesto al Valor Agregado, así como las compras de vehículos efectuadas por empresas cuyo giro sea compraventa de vehículos automotores siempre que hayan sido adquiridos a personas físicas que no realicen actividades empresariales.

ARTÍCULO 7°. Para los efectos del Impuesto a que se refiere este Capítulo, se considera enajenación de vehículos:

I. Toda transmisión de la propiedad sobre vehículos de motor, aún en la que el enajenante se reserve el dominio;

II. La donación;

III. La aportación a una sociedad o asociación;

IV. La dación en pago; y

V. La permuta. Cuando se trate de permuta de dos o más vehículos, se considera que se realiza doble o triple enajenación, según corresponda.

ARTÍCULO 8°. Para los efectos del Impuesto a que se refiere este Capítulo, se considera, salvo prueba en contrario, que la enajenación se efectuó en el Estado de Michoacán, cuando al realizar las funciones y actividades de registro y control de vehículos a que se refiere el Título de esta Ley relativo a los Derechos, se compruebe al menos alguno de los supuestos siguientes:

I. Que así conste en el endoso que aparece en el documento que ampare la propiedad del vehículo de que se trate;

II. Que el endoso a que se refiere la fracción anterior, no contenga lugar de operación;

III. Que al vehículo de que se trate se le hayan asignado placas del Estado de Michoacán, aún cuando el endoso haya sido fechado en otra Entidad Federativa; y,

IV. Que la documentación comprobatoria de pago de otros impuestos o derechos a que esté afecto el propietario del vehículo de que se trate, haya sido expedida por autoridades estatales.

SECCIÓN II
DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 9°. Son responsables solidarios del pago del Impuesto a que se refiere este Capítulo:

I. El adquirente, tanto por el endoso a su favor, como por los anteriores, si no comprueba el pago de este Impuesto, mediante la exhibición de los recibos oficiales

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

correspondientes; y,

II. Los servidores públicos que autoricen cualquier trámite de registro y control de vehículos a que se refiere el título de esta Ley relativo a los Derechos, sin haberse cerciorado del pago correspondiente.

SECCIÓN III
DE LA BASE Y DE LA TASA

ARTÍCULO 10. El Impuesto a que se refiere este Capítulo se calculará y pagará aplicando la tasa del 2.5% sobre el importe que resulte de aplicar al importe total consignado en la factura original que ampare la propiedad del vehículo de que se trate, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado, los factores que se señalan en la tabla siguiente:

AÑO DE ANTIGÜEDAD RESPECTO AL DE APLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO	FACTOR DE APLICACIÓN
Mismo año a que corresponda la Ley y año posterior siguiente	0.800
1er año anterior al de aplicación de la Ley	0.750
2º año anterior al de aplicación de la Ley	0.700
3er año anterior al de aplicación de la Ley	0.650
4º año anterior al de aplicación de la Ley	0.600
5º año anterior al de aplicación de la Ley	0.550
6º año anterior al de aplicación de la Ley	0.500
7º año anterior al de aplicación de la Ley	0.450
8º año anterior al de aplicación de la Ley	0.400
9º año anterior al de aplicación de la Ley	0.350

SECCIÓN IV
DE LAS OBLIGACIONES Y DEL PAGO

ARTÍCULO 11. Los sujetos del Impuesto a que se refiere este Capítulo y, en su caso, los responsables solidarios a que se refiere la fracción I del artículo 9 de esta Ley, efectuarán el pago correspondiente dentro de los quince días siguientes a la fecha de cesión de los derechos, conforme al documento que ampare la propiedad del vehículo objeto de la enajenación, del cual exhibirán el original y proporcionarán las copias que requiera la Secretaría de Finanzas y Administración, al realizarse el trámite de registro y control de vehículos conforme a lo dispuesto en el Título de esta Ley relativo a los Derechos.

Para los efectos de este impuesto, se considera domicilio fiscal, el manifestado ante la Secretaría de Finanzas y Administración, al realizarse el trámite a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 12. Los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas y Administración, no tramitarán ninguna solicitud de alta, baja o cambio de propietario de vehículos, por los cuales no se hubiese pagado el impuesto causado conforme a las disposiciones de este Capítulo.

SECCIÓN V
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 13. Las infracciones que se cometan por los contribuyentes del Impuesto a que se refiere este Capítulo, se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA
O USO DE VEHÍCULOS

SECCIÓN I
OBJETO, SUJETO Y GENERALIDADES

ARTÍCULO 14. Están obligadas al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere este impuesto; que se encuentren domiciliados en el Estado de Michoacán.

El impuesto referido, corresponde a aquellos vehículos de año modelo definido en este Capítulo; así como el posterior al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado y los de hasta nueve años anteriores al de aplicación de dicha Ley.

Cuando las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de vehículos automotores trasladen su residencia al Estado de Michoacán, y circulen con placas asignadas en otras entidades federativas, y que consecuentemente hayan pagado el Impuesto correspondiente en esa otra Entidad Federativa, o estén exentos de su pago, no estarán obligadas a realizar dicho pago.

Lo establecido en el párrafo anterior, procederá únicamente por lo que se refiere al Ejercicio Fiscal en que las personas físicas o morales hayan pagado dicho impuesto, antes de trasladarse al Estado de Michoacán; en caso de no haberlo realizado, deberán pagar el correspondiente al presente ejercicio fiscal y los posteriores, en esta Entidad Federativa.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

ARTÍCULO 15. Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los cuatro primeros meses ante las oficinas autorizadas, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse en el momento en el cual se solicite el registro del vehículo, permiso provisional para circulación en traslado o alta del vehículo.

El impuesto se pagará en las oficinas recaudadoras que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado autorice el registro, alta del vehículo o expida el permiso provisional para circulación en traslado, de dicho vehículo. También se puede realizar dicho pago a través de los medios electrónicos en los sitios de Internet o en las sucursales de las instituciones financieras autorizadas

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

por ésta.

Para aquellos vehículos que circulen con placas de transporte público federal, el impuesto se pagará en las oficinas correspondientes al domicilio fiscal que el contribuyente tenga registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o en la Secretaría de Finanzas y Administración. Los contribuyentes de este impuesto no están obligados a presentar, por dicha contribución, la solicitud de inscripción ni los avisos del registro federal o estatal de contribuyentes.

Los importadores ocasionales efectuarán el pago de este impuesto, correspondiente al primer año de calendario en la aduana respectiva en el momento en que los vehículos queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado, o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva. Por el segundo y siguientes años de calendario se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación al público de vehículos nuevos o importados, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 16. En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, se pagará la contribución correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto se pagará como si éste fuese nuevo.

Dicho impuesto se pagará simultáneamente, con los derechos que establece el artículo 62 de esta Ley.

Las infracciones que se cometan por los contribuyentes del impuesto a que se refiere este Capítulo, se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

El contribuyente que con posterioridad a la fecha de pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, compruebe que realizó algún pago indebido en exceso, podrá solicitar la devolución de la cantidad pagada indebidamente.

ARTÍCULO 17. De los ingresos derivados de este impuesto que obtenga el Estado, participarán los municipios con un 20%; distribuyéndoseles lo que a cada uno corresponda, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 18. Cuando la enajenación o importación de automóviles o vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año, determinado conforme a lo establecido por los artículos 24, 27 y 29 de esta Ley, según corresponda, se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor siguiente:

Mes de Adquisición causado	Factor aplicable al Impuesto
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

ARTÍCULO 19. Para efectos de este impuesto, se entiende por:

I. Automóviles: A los omnibuses, camiones, camionetas y tractores no agrícolas tipo quinta rueda;

II. Motocicleta: A las motocicletas, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, entre otras;

III. Vehículo nuevo:

A) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos; y,

B) El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva.

IV. Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía, como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del Impuesto al Valor Agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

ARTÍCULO 20. Para los efectos de este impuesto se considera como:

I. Marca: Las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás;

II. Año Modelo: El año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 1º de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Modelo: Todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos;

IV. Versión: Cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo;

V. Línea:

A) Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros;

B) Automóviles con motor de gasolina o gas de 6 u 8 cilindros;

C) Automóviles con motor diesel;

D) Camiones con motor de gasolina, gas o diesel;

E) Tractores no agrícolas tipo quinta rueda;

F) Autobuses integrales; y,

G) Automóviles eléctricos.

VI. Comerciantes en el ramo de vehículos: A las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.

ARTÍCULO 21. Las dependencias, coordinaciones, entidades y organismos descentralizados de la Administración Pública del Estado, organismos autónomos, los municipios, o cualquier otra persona física o moral que se encuentren domiciliados en el Estado de Michoacán, deberán pagar el impuesto, con las excepciones que en este Capítulo se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos estatales y federales, o estén exentos de ellos.

ARTÍCULO 22. Son solidariamente responsables del pago del impuesto:

I. Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto;

II. Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera; y,

III. Las autoridades de la Secretaría de Finanzas y Administración competentes, que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

Las autoridades de la Secretaría de Finanzas y Administración competentes, solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 23. Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con el original de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado.

SECCIÓN II
BASE Y TASA PARA AUTOMÓVILES

ARTÍCULO 24. Tratándose de automóviles, ómnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

Límite Inferior $	Límite Superior $	Cuota Fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	428,768.31	0.00	3.0
428,768.32	825,140.79	12,863.05	8.7
825,140.80	1,109,080.70	47,347.45	13.3
1,109,080.71	1,393,020.60	85,111.46	16.8
1,393,020.61	En adelante	132,813.36	19.1

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80;

II. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a quince toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados «taxis», el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil. Cuando el peso bruto vehicular sea de quince a treinta y cinco toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre treinta. En el caso de que el peso sea mayor de treinta y cinco toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable; y,

III. Tratándose de automóviles de más de diez años modelo anterior al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de quince pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

SUBSECCIÓN ÚNICA
DE LAS EXCENCIONES

ARTÍCULO 25. No se pagará el impuesto, en los términos de esta Sección, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I. Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera;

II. Los vehículos de la Federación, del Estado, Municipios y Distrito Federal que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos; y,

III. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

ARTÍCULO 26. Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría de Finanzas y Administración que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

SECCIÓN III
BASE Y TASA PARA MOTOCICLETAS

ARTÍCULO 27. Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

Tratándose de motocicletas de más de diez años modelos anteriores al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

SUBSECCIÓN ÚNICA
DE LAS EXCENCIONES

ARTÍCULO 28. No se pagará el impuesto en los términos de lo dispuesto en esta Sección, por la tenencia o uso de de los vehículos referidos en artículo 25 de este impuesto. Para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría de Finanzas y Administración que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

SECCIÓN IV
BASE Y TASA PARA AUTOMÓVILES ELÉCTRICOS

ARTÍCULO 29. Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos nuevos, que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del automóvil el 0.16%.

Para los efectos de este artículo, el impuesto únicamente será aplicable a aquellas unidades que para su circulación requieran de placas y tarjeta de circulación expedidas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

Tratándose de los vehículos antes señalados, de más de diez años modelos anteriores al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

SUBSECCIÓN ÚNICA
DE LAS EXCENCIONES

ARTÍCULO 30. No se pagará el impuesto en los términos de lo dispuesto por esta sección, por la tenencia o uso de los vehículos referidos en artículo 25 de este Capítulo. Para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría de Finanzas y Administración que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

SECCIÓN V
DE LA ACTUALIZACIÓN

ARTÍCULO 31. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 24, 27 y 29 de este impuesto, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán en el mes de enero de cada año, aplicando el factor correspondiente al período comprendido desde noviembre del penúltimo año, hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

El factor determinado, conforme a lo dispuesto por el párrafo anterior, deberá calcularse hasta el diezmilésimo.

SECCIÓN VI
DE LOS VEHÍCULOS USADOS

SUBSECCIÓN I
VEHÍCULO USADOS DE FABRICACIÓN NACIONAL O IMPORTADOS, DESTINADOS AL TRANSPORTE DE HASTA QUINCE PASAJEROS

ARTÍCULO 32. Tratándose de vehículos de fabricación nacional o

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

importados, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, referidos en el artículo 24, fracción II, y 29 de este Capítulo, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de Depreciación
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de este Capítulo.

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

SUBSECCIÓN II
VEHÍCULOS USADOS CON CAMBIO
DE MODALIDAD DE SERVICIO

ARTÍCULO 33. Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados «taxis», de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, el impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos se calculará, para el Ejercicio Fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en el artículo 32 de este Capítulo; y,

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de este Capítulo; el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

ARTÍCULO 34. Tratándose de automóviles de servicio público de transporte denominados «taxis» que pasen a ser de servicio particular, de hasta nueve años modelos anteriores al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al procedimiento establecido en el artículo 35 siguiente.

SUBSECCIÓN III
VEHÍCULOS USADOS DE FABRICACIÓN NACIONAL
O IMPORTADOS, DESTINADOS AL TRANSPORTE
DE HASTA QUINCE PASAJEROS

ARTÍCULO 35. Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, referidos en el artículo 24, fracción I de este Capítulo, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de Depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 24 de este Capítulo.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

SUBSECCIÓN IV
MOTOCICLETAS DE FABRICACIÓN
NACIONAL O IMPORTADAS

ARTÍCULO 36. Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importadas, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente: El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de Depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 27 de esta Ley.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

SECCIÓN VII
OBLIGACIONES

ARTÍCULO 37. Cuando las autoridades fiscales embarguen precautoriamente vehículos por tenencia ilegal en el país de los mismos, en ejercicio de las facultades establecidas en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Estado percibirá como incentivo el 100% de dichos vehículos u otros con un valor equivalente, excepto automóviles deportivos y de lujo, una vez que hayan sido adjudicados definitivamente al fisco federal y cause ejecutoria la resolución respectiva. También percibirán el 100% de las multas efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes.

El Estado percibirá el 95% del producto neto de la enajenación de los vehículos que les hayan sido otorgados en los términos del párrafo anterior, siempre y cuando éstos estén inutilizados permanentemente para la circulación. Dicha enajenación se hará conforme a las reglas de carácter general que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Registro Estatal Vehicular a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, se integrará con datos de los vehículos de los contribuyentes que porten placas de la circunscripción territorial del Estado, que serán como mínimo: marca, modelo, año modelo, número de cilindros, origen o procedencia, número de motor, número de chasis, número de placas y año fiscal que cubre el impuesto a que se refiere este Capítulo, así como los datos correspondientes al contribuyente: nombre o razón social, domicilio, código postal y, en su caso, el Registro Estatal y/o Federal de Contribuyentes. El Registro Estatal Vehicular estará conectado a los medios o sistemas que para efectos de intercambio de información determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general o por cualquier otra dependencia federal, o entidad federativa con quien se suscriba el convenio respectivo.

ARTÍCULO 38. Los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, domiciliados en el Estado de Michoacán tendrán la obligación de proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, a más tardar el día 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en territorio del Estado en el mes inmediato anterior, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Finanzas y Administración. Los que tengan más de un establecimiento, deberán presentar la información a que se refiere este artículo, haciendo la separación por cada uno de los establecimientos y por cada Municipio.

ARTÍCULO 39. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración constituirá un programa mediante el cual se otorgará subsidio fiscal del 100% en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos a las personas físicas y morales sujetas de este Impuesto, que se encuentren al corriente en todas las contribuciones estatales relacionadas con la tenencia de su vehículo, así como del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos «Federal», y que además cumplan con las disposiciones reglamentarias que al efecto emita dicha Secretaría de Finanzas y Administración.

CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

SECCIÓN I
DEL OBJETO Y SUJETO

ARTÍCULO 40. Están obligados al pago del Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, las personas físicas o morales que a cambio de una contraprestación en dinero, presten dentro del territorio del Estado de Michoacán, los servicios turísticos de alojamiento o albergue en hoteles, moteles, posadas, mesones, hosterías, campamentos, villas, cabañas, bungalows, casas de huéspedes, haciendas o en cualquier otro establecimiento similar, independientemente de su denominación.

Para los efectos de este impuesto, se asimilan a servicios de hospedaje, los de campamento, de paraderos de casas rodantes y los de tiempo compartido.

SECCIÓN II
DE LA BASE Y DE LA TASA

ARTÍCULO 41. El Impuesto sobre Servicios de Hospedaje se calculará aplicando la tasa del 2% al importe de la contraprestación que se obtenga por los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Los contribuyentes trasladarán este impuesto, en forma expresa y por separado, en los comprobantes que expidan a favor de las personas que reciban el servicio. Este comprobante deberá ser el mismo en que conste la traslación expresa y por separado del Impuesto al Valor Agregado, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la ley que regula dicho impuesto, como comprobante de las actividades por las que el mismo se causa y que por lo tanto deberán cumplir los mismos requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Se entenderá por traslado del impuesto el cobro que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, no forma parte de las contraprestaciones que se obtengan por servicios de hospedaje, las contraprestaciones que se obtengan por servicios de alimentación y demás servicios relacionados.

En ningún caso se considerará que el Impuesto al Valor Agregado forma parte de la base de este impuesto.

SECCIÓN III
DE LAS OBLIGACIONES Y DEL PAGO

ARTÍCULO 42. El impuesto que regula este Capítulo se calculará por ejercicios fiscales, que coincidirán con el año de calendario. Cuando se inicien actividades con posterioridad al 1º de enero, el ejercicio fiscal será irregular, iniciándose el día en que comiencen las actividades según el aviso de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes y terminará el 31 de diciembre del año de que se trate.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Los sujetos del impuesto deberán efectuar pagos provisionales mensuales en la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio, a través de medios electrónicos en los sitios de internet o en la sucursal que elijan de las instituciones bancarias que en su caso se autoricen por la Secretaría de Finanzas y Administración, por cada uno de los establecimientos en los que se preste el servicio objeto de este impuesto, mediante declaración que deberá presentarse a más tardar el 17 del mes siguiente, a aquel al que el impuesto corresponda.

Para efectos de la determinación del monto de los pagos provisionales, se deberá considerar también como base el importe de los anticipos que en su caso se reciban por reservaciones de los servicios objeto de este impuesto, dentro del mes en que estos hechos ocurran y el saldo en el mes en que se presten los servicios contratados.

El Impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales se pagarán mediante declaración anual que se presentará en las oficinas señaladas en el segundo párrafo de este Artículo, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquel en que se cause el Impuesto.

Cuando los días 17 y 31, a que se refieren los párrafos anteriores, sea un día inhábil o las oficinas de la autoridad se encuentren cerradas, el plazo se prorrogará, conforme al «calendario de pago» que se establece la fracción II) del artículo 53 de esta Ley.

ARTÍCULO 43. Procederá el acreditamiento de este impuesto, en declaraciones provisionales o del ejercicio, únicamente cuando se realicen cancelaciones de servicios comprometidos por los que se hayan recibido anticipos u otorgado descuentos o bonificaciones, siempre que previamente se haya pagado el impuesto.

El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior, podrá efectuarse siempre y cuando se compruebe la devolución de los anticipos, la realización de los descuentos o bonificaciones mediante las notas de crédito que en cada caso se expidan y se realizará en la declaración provisional o del ejercicio que se presente por el mes o ejercicio en que se efectúan las devoluciones de anticipos, descuentos o bonificaciones.

ARTÍCULO 44. Los obligados al pago de este impuesto, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de este Capítulo, tienen las siguientes:

I. Inscribirse en la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de iniciación de las actividades objeto de este impuesto, proporcionando copia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en que conste la información relacionada con su identidad, domicilio, nombre comercial y ubicación de cada establecimiento y en general sobre los demás datos que permitan su identificación precisa, para los efectos de este impuesto, debiendo presentar asimismo, copia de la cédula de identificación fiscal que le haya sido expedida; así como copia del acta constitutiva donde conste el nombre del representante legal de la persona moral. En caso de no estar especificado en dicha acta, anexar copia del poder notarial expedido al representante legal, así como copia fotostática legible del documento donde conste el Número de Registro Patronal, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

II. Presentar ante las mismas oficinas a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo señalado, los avisos de cambio de denominación o razón social, cambio de domicilio fiscal, suspensión o reanudación de actividades, apertura o cierre de establecimientos, de liquidación o apertura de sucesión y de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se aplicarán supletoriamente las disposiciones que regulan esta materia, establecidas en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;

III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que le sean requeridos por la autoridad fiscal, en relación con este impuesto, en los términos que se señalen en el documento respectivo; y,

IV. Registrar en la contabilidad que están obligados a llevar conforme al Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, por cada uno de los establecimientos, cada operación de prestación de servicios por la que se deba pagar este impuesto y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que se pueda identificar claramente la base y el impuesto que corresponda en cada caso.

ARTÍCULO 45. No se pagará el impuesto por la prestación de los servicios siguientes:

I. Hospedaje para estudiantes en domicilios familiares;

II. Alojamiento en hospitales, clínicas, asilos, conventos e internados; y,

III. Albergue a personas damnificadas por desastres naturales.

ARTÍCULO 46. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Capítulo, se sancionará en los términos que establezca el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 47. De los recursos que se obtengan de la recaudación de este impuesto, se destinará el 90% a la realización de acciones de promoción y desarrollo de la actividad turística del Estado, que se aplicarán a través de un fideicomiso que se constituya en los términos que disponga el titular del Ejecutivo Estatal, en el que participarán los prestadores de los servicios objeto de este impuesto, a través de los dirigentes de la organización empresarial que legalmente los agrupe.

CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL, PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PATRÓN

SECCIÓN I
DEL OBJETO Y DEL SUJETO

ARTÍCULO 48. Las personas físicas y morales que realicen dichas

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

erogaciones, dentro del territorio del Estado, están obligadas al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón.

ARTÍCULO 49. Quedan comprendidos entre los obligados a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, las personas físicas y morales que realicen el pago de las remuneraciones afectas a este Impuesto en la Entidad, aún cuando para efectos distintos tengan su domicilio en otra Entidad federativa.

ARTÍCULO 50. Los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, para los efectos de este impuesto, quedan comprendidos en el concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón.

Para los efectos de este Impuesto, no quedan comprendidas como conceptos de remuneración a que se refiere el párrafo anterior, las prestaciones siguientes:

I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;

II. El ahorro, cuando se integre por depósito semanal, quincenal o mensual, por cantidades iguales que aporten trabajador y patrón o cuando se constituya en forma diversa a la señalada, aún cuando el trabajador pueda retirarlo más de dos veces al año;

III. Las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

IV. Las aportaciones que el patrón pague a sus trabajadores por concepto de cuotas de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, adicionales a las establecidas en las disposiciones de seguridad social que le sean aplicables;

V. Las participaciones en las utilidades de la empresa;

VI. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores, entendiéndose que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el 20% del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VII. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el 40% del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VIII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe por cada uno de estos conceptos no rebase el 10% del salario;

IX. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

X. Las remuneraciones por tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo;

XI. El pago de becas para trabajadores o para sus hijos, seguro de vida y seguro de gastos médicos, cuando en este último caso se contrate de manera general y sea distinto al de las instituciones de seguridad social;

XII. Los viáticos y gastos de representación efectivamente erogados por cuenta del patrón y que hayan sido debidamente comprobados en los mismos términos que, para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

XIII. Las aportaciones a cargo del patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM);

XIV. Las pensiones y jubilaciones en caso de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y,

XV. Las vacaciones.

Tampoco formarán parte de las remuneraciones afectas al pago de este Impuesto, las prestaciones que se paguen a los trabajadores, como consecuencia de terminación de la relación laboral, así como las indemnizaciones por incapacidad física.

SECCIÓN II
DE LA BASE Y DE LA TASA

ARTÍCULO 51. El Impuesto a que se refiere este Capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% al monto de las remuneraciones devengadas y efectivamente pagadas en el mes de que se trate, por los conceptos a que se refiere el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 52. El Secretario de Finanzas y Administración, estará facultado para emitir disposiciones administrativas de carácter general, conforme al presente Capítulo, con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

SECCIÓN III
DE LAS OBLIGACIONES Y EL PAGO

ARTÍCULO 53. El impuesto que regula este Capítulo se calculará por ejercicios fiscales, que coincidirán con el año calendario.

Cuando los sujetos de este impuesto inicien actividades con posterioridad al 1 de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen las actividades y terminarse el 31 de diciembre del año que se trate.

El Impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, y su pago será de la siguiente manera:

I. Se harán pagos provisionales mensuales a más tardar el 17 del mes siguiente a aquel en que se cause, mediante

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

declaración provisional que deberá presentarse en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio del contribuyente, o a través de los medios electrónicos en los sitios de Internet o en las sucursales de las instituciones autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

II. El impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate deducidos los pagos provisionales se pagará mediante declaración anual que se presentará en las oficinas señaladas en la fracción I anterior, deberá efectuarse mediante declaración anual, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquel en que se cause el impuesto.

Cuando los días 17 y 31, a que se refieren las fracciones I y II anteriores, sean un día inhábil o las oficinas de la autoridad se encuentren cerradas; el plazo se prorrogará al día hábil siguiente.

Sin embargo, el plazo para los pagos se amplía desde uno hasta cinco días hábiles adicionales de acuerdo con el sexto dígito numérico del Registro Federal de Contribuyentes y conforme al siguiente:

Calendario de pago

Sexto dígito Numérico del RFC	**Fecha límite de pago**
1 y 2	Día 17 y 31 o día hábil siguiente, más un día hábil
3 y 4	Día 17 y 31 o día hábil siguiente, más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 y 31 o día hábil siguiente, más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 y 31 o día hábil siguiente, más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 y 31 o día hábil siguiente, más cinco días hábiles

La falta de pago en el plazo establecido, causará recargos en los términos del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 54. El contribuyente que con posterioridad a la fecha de presentación de alguna declaración mensual, compruebe que realizó algún pago indebido en exceso, respecto del impuesto causado, podrá optar por solicitar la devolución de la cantidad pagada indebidamente o compensar el monto a su favor contra el importe que deba enterar en el mes siguiente.

ARTÍCULO 55. Cuando los sujetos de este impuesto tengan dentro del territorio del Estado, más de un establecimiento u oficina, podrán presentar las declaraciones mensuales y del ejercicio, a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, por todos los establecimientos u oficinas, en el domicilio que le corresponda al establecimiento u oficina principal de que se trate. Debiendo anexar una relación, en la que se especifiquen los datos correspondientes a cada uno de los establecimientos filiales que forman parte del establecimiento principal.

ARTÍCULO 56. Los obligados al pago de este impuesto, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de este Capítulo, tendrán las siguientes:

I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, a través de la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de las actividades, mediante la presentación de la forma que al efecto autorice la Secretaría de Finanzas y Administración, debiendo adjuntar a la misma, copia de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que conste la información relacionada con su identidad, que podrá comprender, entre otros datos, nombre, denominación o razón social, actividad, domicilio o ubicación de cada establecimiento u oficina central cuando se trate de instituciones oficiales y en general los demás datos que permitan su identificación precisa para los efectos de este impuesto.

Asimismo, deberán presentar copia de la cédula de identificación fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como copia del acta constitutiva donde conste el nombre del representante legal de la persona moral. En caso de no estar especificado en dicha acta, anexar copia del poder notarial expedido al representante legal, así como copia fotostática legible del documento donde conste el Número de Registro Patronal, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social;

II. Presentar ante la misma oficina a la que se refiere la fracción anterior, dentro del plazo señalado, los avisos de cambio de denominación o razón social, de domicilio o ubicación de establecimientos u oficinas, de suspensión o reanudación de actividades, de apertura o cierre de establecimientos, de liquidación o apertura de sucesión y de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se aplicarán supletoriamente las disposiciones que regulan la materia del Registro Federal de Contribuyentes, establecidas en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; y,

III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que le sean requeridos por la autoridad fiscal, en relación con este impuesto, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 57. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Capítulo, se sancionará conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 58. La recaudación que se obtenga de la aplicación de este impuesto, se destinará a fomentar el desarrollo económico del Estado, a generar condiciones para la creación de más empleos en acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con las organizaciones productivas del Estado y a ser utilizada como fuente de pago y/o garantía de deuda pública del Estado y/o de los Fideicomisos establecidos en la fracción III del artículo 3º de la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, previa autorización del Congreso del Estado.

El Ejecutivo del Estado al presentar la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal informará al Congreso del Estado respecto del monto obtenido por la recaudación de este impuesto así como de su aplicación.

ARTÍCULO 59. Tratándose de las contribuciones por concepto de Impuestos a que se refiere el presente titulo, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por este mismo

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Capítulo, se causarán accesorios por concepto de multas y otros accesorios, además de recargos de acuerdo a las tasas que establezca anualmente la Ley de Ingresos del Estado.

TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
APORTACIONES DE PARTICULARES

ARTÍCULO 60. Las contribuciones de mejoras que se establezcan a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa con alguna obra o servicio público, que sean destinadas a cubrir los gastos que requiera la propia obra o servicio de que se trate, se regularán a través del acuerdo que se suscriba para tal efecto. Las obras o servicios públicos que por su costo financiero requieran de lineamiento específicos, éstos se establecerán en el acuerdo o decreto administrativo correspondiente.

De los acuerdos o decretos señalados en el párrafo anterior, deberá proporcionarse copia a la Secretaría de Finanzas y Administración dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su firma, a efecto de que se realice la recaudación de las contribuciones concertadas.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DEL CONCEPTO

ARTÍCULO 61. Son las contribuciones por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado de Michoacán, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, que se clasifican en:

I. Derechos por servicios que se prestan periódicamente; y,

II. Derechos por servicios que se prestan eventualmente; son lo que se prestan conforme a las disposiciones normativas de las diferentes dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, y conforme a los conceptos, tarifas y tasas que establezca la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio de que se trate.

Así mismo quedan comprendidos todos aquellos servicios que prestan las diversas dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con los ordenamientos correspondientes a cada una de ellas.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS QUE SE PRESTAN PERIODICAMENTE

ARTÍCULO 62. Para los efectos del artículo anterior, se consideran servicios periódicos por los que se deben pagar derechos, los servicios de control vehicular, tanto para vehículos de servicio particular como público, por los conceptos que a continuación se relacionan:

I. Por expedición de placas de circulación, incluyendo tarjeta de circulación para vehículos automotores;

II. Por holograma de circulación o refrendo anual de calcomanía de circulación; y,

III. Por renovación anual de concesiones de servicio público.

La expedición de permisos provisionales para circular sin placas, procederá únicamente tratándose de vehículos adquiridos en distribuidoras autorizadas y empresas cuya actividad sea la compraventa de vehículos automotores, cuando éstos tengan que ser trasladados de la localidad donde se adquieran, a la localidad donde el adquirente realice el trámite de obtención de placas, en función de su domicilio.

Asimismo, procederá la expedición de dichos permisos, cuando los vehículos requieran ser trasladados fuera de la Entidad, en función del domicilio del adquirente.

ARTÍCULO 63. Los servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, se prestarán por la Secretaría de Finanzas y Administración, en los siguientes plazos:

I. La expedición original de placas de circulación para los vehículos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de adquisición del vehículo. Tratándose de vehículos de servicio público, en la misma fecha en que se expida la concesión.

II. El refrendo anual de calcomanía de circulación:

A) Para vehículos cuyo modelo corresponda a los diez últimos años, incluido el de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, dentro de los primeros tres meses del año de calendario de que se trate; y,

B) Para vehículos cuyo modelo corresponda a más de diez años anteriores al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, dentro de los primeros cuatro meses del año de que se trate.

En los años en que por disposición de la autoridad competente, se realice canje general de placas, el trámite se realizará en los mismos plazos a que se refieren los incisos A) y B) anteriores.

Con la finalidad de tener actualizado el registro estatal, las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de vehículos, que cambien su lugar de residencia, ya sea en el interior del Estado, o que se cambien de otra entidad federativa al Estado de Michoacán, deberán presentar aviso de cambio de domicilio, en los primeros treinta días hábiles, posteriores a dicho cambio.

ARTÍCULO 64. Los servicios de renovación anual de concesiones de servicio público a que se refiere la fracción III del artículo 62 de esta Ley, se realizarán por la autoridad competente, dentro de los mismos plazos a que se refieren los incisos A) y B) de la fracción II del artículo anterior. Asimismo, se realizarán por la autoridad competente, los tramites relativos a la expedición por primera vez de las concesiones de servicio público.

Simultáneamente con la prestación de servicios de expedición y renovación de concesiones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas y Administración realizará el cobro de los

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

derechos correspondientes, conforme a las cuotas que se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado, para el ejercicio de que se trate.

ARTÍCULO 65. Por cada cambio de vehículos de servicio público se pagará el costo de la tarjeta de control de servicios, de la tarjeta de circulación y de la calcomanía, establecido en la Ley de Ingresos del Estado. La prestación de este servicio se hará dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha de la cancelación del registro autorizado.

La revalidación de concesiones deberá realizarse de acuerdo al calendario oficial que señale la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán.

El incumplimiento a lo estipulado en este artículo se sancionará conforme al Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 66. Los derechos por la expedición de licencias para conducir vehículos automotores, se pagarán a la Secretaría de Finanzas y Administración, previamente a la expedición de éstas, aplicando las cuotas que se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de que se trate, para cada tipo de licencia que expida la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en los capítulos segundo y tercero, del título tercero de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO III
DE LOS RECARGOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 67. Los derechos por los servicios periódicos que preste el Gobierno del Estado, que no sean pagados dentro de los plazos a que se refieren los artículos 63 y 64 de esta Ley, causarán recargos conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio de que se trate.

La Secretaría de Finanzas y Administración, exigirá el cumplimiento de las obligaciones periódicas a que se refiere este título, mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución conforme al Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, cuando éstas no se cumplan dentro de los plazos establecidos.

La autoridad de tránsito municipal y en su caso, por virtud de los convenios que se celebren, la autoridad de tránsito del Estado, podrán retirar de la circulación a los vehículos que hayan sido embargados a sus propietarios, previa designación de la autoridad que corresponda, como depositaria de los mismos.

CAPÍTULO IV
DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHICULOS

ARTÍCULO 68. La Secretaría de Finanzas y Administración, simultáneamente a la recaudación de los derechos comprendidos en el Capítulo II de este título, llevará el registro y control de vehículos, para lo cual deberá establecer y mantener actualizado el «Registro Estatal Vehicular» para su integración a la «Red Nacional del Sistema Automatizado del Registro Público Vehicular» mediante la realización de las siguientes actividades:

I. Efectuar los trámites de altas, bajas, cambios y rectificaciones que procedan en el registro, conforme a las reglas generales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II. Realizar actos de verificación y comprobación para mantener actualizado el «Registro Estatal Vehicular», conforme a los lineamientos y normatividad correspondientes;

III. Recibir y en su caso requerir los avisos, manifestaciones y demás documentos, que conforme a las diversas disposiciones legales aplicables, deban presentarse;

IV. Diseñar y emitir los formatos para control vehicular, que deberán contener como mínimo los requisitos que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la normatividad correspondiente;

V. Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a cualquier dependencia o entidad estatal o federal, de conformidad con las normatividad correspondiente, la información actualizada de los registros efectuados en el «Registro Estatal Vehicular», en la forma y términos de la normatividad respectiva; y,

VI. Independientemente de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no lo establezca en la normativa correspondiente, los propietarios de vehículos solicitarán la baja de las placas anteriores y dotación de nuevas, dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la denuncia ante la autoridad competente, por la pérdida de una o ambas placas, por robo o destrucción total del vehículo; por cambio de servicio y por restricción de circulación en otra Entidad Federativa.

Para la dotación de placas a los vehículos a que se refieren los supuestos enunciados en el párrafo que antecede, la documentación que se solicite como requisito por la autoridad fiscal estatal, será únicamente para efectos de inscripción de los vehículos, en el «Registro Estatal Vehicular», sin que dicho registro implique el reconocimiento de la autenticidad de los documentos, siendo responsabilidad de los particulares demostrar la misma, cuando así se requiera por parte de las autoridades competentes,

Lo referido en el párrafo anterior, también será aplicable tratándose del documento denominado comúnmente «carta factura».

CAPÍTULO V
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EVENTUALES

ARTÍCULO 69. Para los efectos del artículo 61 de esta Ley, se consideran servicios eventuales, los demás servicios que preste el Poder Ejecutivo del Estado no comprendidos en el artículo 62 de esta Ley, con apego a las disposiciones normativas de sus diferentes Dependencias, y conforme a los conceptos, tarifas y tasas que establezca la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio de que se trate.

CAPÍTULO VI
DEL PAGO

ARTÍCULO 70. El pago de los derechos a que se refiere este

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

título, se efectuará en las oficinas recaudadoras que correspondan al domicilio de los contribuyentes, a través de medios electrónicos en los sitios de internet, o en las sucursales de las instituciones bancarias autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, conforme a los requisitos y procedimientos que ésta establezca, previamente a la prestación de los servicios de que se trate, debiéndose expedir los recibos oficiales correspondientes.

Por lo que se refiere a los servicios de Catastro, por concepto de mediciones y deslindes, determinación de la ubicación física de predios y sobre información de interés particular referente a predios registrados, se pagará el 50% de los derechos que se causen conforme a la Ley de Ingresos del Estado, para el ejercicio de que se trate, en la fecha en que se solicite el servicio y, el 50% restante, en la fecha en que se entregue el documento catastral que corresponda.

Por lo que se refiere a los servicios de Catastro por concepto de registro de predios ignorados y registro de excedencias de superficie, los derechos se pagarán en la fecha en que se inscriba la resolución relativa.

CAPÍTULO VII
DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 71. No se pagarán derechos por los servicios que se presten a Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y a sus Organismos Descentralizados.

Asimismo estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 62 de esta Ley, los vehículos de la Federación, del Estado y de los Municipios, que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de:

I. Rescate;

II. Patrullas;

III. Transportes de limpia del municipio, cuyo servicio no esté concesionado a particulares;

IV. Pipas de agua;

V. Servicios funerarios;

VI. Las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades, de organismos descentralizados de ellas, que presten servicios de seguridad social o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia; y,

VII. Los destinados a cuerpos de bomberos.

Tampoco se pagarán derechos por los servicios siguientes:

I. Del Registro Civil:

A) Registro de nacimiento de menores de un año, cuando se hagan en las propias oficinas;

B) Por reconocimiento de hijos ante el juez del registro civil, después de registrado el nacimiento;

C) Por inscripción de actas de defunción;

D) Por expedición de certificados, copias certificadas o constancias de reconocimiento de hijos ante el juez del registro civil y de defunción;

E) Por autorización de actas de matrimonio celebrados en forma colectiva; y,

F) Registro de nacimiento y reconocimiento de hijos con motivo de la celebración de matrimonios en forma colectiva.

II. La expedición de copias certificadas, certificados o certificaciones a solicitud de:

A) Los núcleos de población, para asuntos ejidales o comunales;

B) Los alumnos, respecto de estudios de cualquier grado;

C) Los trabajadores de alguna entidad pública, para acreditar sus servicios o su buena conducta;

D) Los servidores públicos fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, para acreditar la solvencia de sus fiadores;

E) Los acusados, para que surtan sus efectos en los procesos penales que se les instruyan; y,

F) Los obreros, para asuntos laborales.

ARTÍCULO 72. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por este mismo Capítulo, se causarán accesorios por concepto de multas y otros accesorios, además de recargos de acuerdo a las tasas que establezca anualmente la Ley de Ingresos del Estado.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 73. Quedan comprendidos en este concepto los ingresos que obtiene el Estado por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como la explotación o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio, tales como:

I. Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles;

II. Rendimiento o intereses de capital y valores del Estado;

III. Venta de publicaciones del Periódico Oficial del Estado;

IV. Venta de publicaciones oficiales, leyes y reglamentos que edite el Poder Ejecutivo del Estado;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. Suministro de calcomanías u hologramas y certificados para verificación vehicular de emisiones contaminantes;

VI. Recuperación de primas de Seguro por Siniestros de Vehículos automotores terrestres y aéreos;

VII. Otros Productos, como resultado de establecimientos y empresas del Estado; Venta de impresos y papel especial; y los demás que señale la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio que corresponda; y,

VIII. Venta de bienes muebles e inmuebles.

ARTÍCULO 74. Para la percepción de estos ingresos se estará a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Estado, en los contratos o concesiones respectivos o en las escrituras constitutivas o decretos que den nacimiento a los organismos o empresas del Estado, o en su defecto, en las disposiciones legales que le sean aplicables.

ARTÍCULO 75. Estarán exentas del pago las inserciones en el Periódico Oficial ordenadas por los Gobiernos Federal, Estatal o Municipales y sus respectivos organismos descentralizados, siempre que se trate de asuntos que no sean de interés particular.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 76. Son aprovechamientos los ingresos que obtenga el Estado, por los conceptos de:

I. Honorarios y Gastos de ejecución; conforme al reglamento respectivo;

II. Recargos; de acuerdo a las tasas que establezca anualmente la Ley de Ingresos del Estado;

III. Indemnizaciones a favor del erario estatal;

IV. Fianzas efectivas a favor del erario estatal;

V. Donativos y subsidios;

VI. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Estado;

VII. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la materia;

VIII. Multas;

IX. Tesoros ocultos;

X. Estímulos y subsidios de la Federación;

XI. Recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de los documentos que se entreguen tanto a contratistas como a proveedores, en la celebración de concursos o adjudicación directa de contratos;

XII. Las multas por infracciones a lo dispuesto por la normatividad estatal correspondiente;

XIII. Los incentivos que otorgue la Federación por la administración de Impuestos Federales Coordinados, y aquellos que señale el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal; y,

XIV. Otros no especificados, así como los que se señalen en la Ley de Ingresos del Estado.

Cuando los predios que deban donarse a favor del Gobierno del Estado, en términos de lo establecido por el Artículo 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, fueren muy pequeñas o de difícil aprovechamiento, la Secretaría de Finanzas y Administración, recaudará su equivalente en moneda nacional, conforme a los valores que se determinen.

Cuando se trate de donaciones a favor del Gobierno del Estado, en cumplimiento de la obligación establecida en el citado artículo 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, la Secretaría de Finanzas y Administración por conducto de las autoridades catastrales, vigilará el cumplimiento de dicha obligación, al momento de que se le solicite el servicio de desglose a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 77. Los aprovechamientos se harán efectivos según proceda en cada caso, atendiendo a la naturaleza y origen del crédito por medio del procedimiento de ejecución o por la vía judicial.

ARTÍCULO 78. Tratándose de aprovechamientos a que se refiere el presente título, que no hayan sido cubiertos en la fecha o dentro del plazo fijado por la normatividad correspondiente, se causarán accesorios por concepto de multas y otros accesorios, además de recargos de acuerdo a las tasas que establezca anualmente la Ley de Ingresos del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS,
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN ESTATAL

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 79. Son los recursos propios que se obtienen por las diversas Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado por sus actividades de producción y/o comercialización.

CAPÍTULO II
OTROS INGRESOS DE ORIGEN ESTATAL

ARTÍCULO 80. Otros ingresos de origen estatal, son los que se obtienen por:

I. Los reintegros de recursos otorgados por el Estado, para financiar la operación de las dependencias, coordinaciones y entidades de la Administración Pública Estatal, que no hayan sido ejercidos al 31 de diciembre del año de que se trate;

II. Por la aportación de municipios para la ejecución de obras públicas que se concerten por las dependencias o entidades ejecutoras con las autoridades municipales, mediante la suscripción de los acuerdos correspondientes; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Cualquier otro concepto distinto a los regulados en la presente Ley.

De los acuerdos referidos en la fracción II antes referida, deberá proporcionarse copia a la Secretaría de Finanzas y Administración dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su firma, a efecto de que se realice la recaudación de las aportaciones concertadas.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANFERENCIAS POR CONVENIO Y OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES

ARTÍCULO 81. Son participaciones en ingresos federales, las que de conformidad con las leyes aplicables, decretos o convenios, corresponden al Estado sobre las contribuciones federales participables.

CAPÍTULO II
DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 82. Los ingresos del Estado provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán conforme a lo que disponga la Ley de Coordinación Fiscal y en su caso, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año de que se trate.

CAPÍTULO III
TRANSFERENCIAS FEDERALES POR CONVENIO Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN FEDERAL

ARTÍCULO 83. Los ingresos que conforme a los convenios respectivos se transfieran al Estado, derivados de reasignaciones de responsabilidades y recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año de que se trate, para financiar programas coordinados.

CAPÍTULO IV
OTRAS TRANSFERENCIAS FDERALES

ARTÍCULO 84. Los apoyos extraordinarios que otorgue la Federación, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Capítulo.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 85. Se consideran ingresos derivados de financiamientos, los siguientes:

I. Los de corto plazo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Los de largo plazo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, y el Acuerdo Legislativo Correspondiente; y,

III. En general, todas las operaciones de endeudamiento que comprendan obligaciones a plazos, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el 28 de diciembre de 2005, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TERCERO. El Decreto Legislativo N° 126 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, N° 21, Tomo CLVII, Sección Sexta, el 25 de junio del año 2013, reforma entre otros el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para modificar la denominación de Secretaría de Finanzas y Administración, por Secretaría de Finanzas, sin embargo, en esta Ley se hace referencia a la Secretaría de Finanzas y Administración; atendiendo a lo dispuesto por el Artículo Tercero Transitorio de dicho Decreto Legislativo, que señala «Los artículos 57, 61, 63, 123, 131, 132, 159 y 160, en lo que ve a la nueva denominación y atribuciones de la Secretaría de Finanzas, entrarán en vigor al momento en que inicie la vigencia de la normatividad que la regule».

ARTÍCULO TERCERO. Dése cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y al Titular de la Auditoría Superior de Michoacán del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 30 treinta días del mes de diciembre de 2013 dos mil trece.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. OLIVIO LÓPEZ MÚJICA.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. JOSÉ SEBASTIÁN NARANJO BLANCO.- TERCER SECRETARIO.- DIP. CÉSAR MORALES GAYTÁN. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. JOSÉ JESÚS REYNA GARCÍA. (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL